

RECOMENDACIÓN No. 57/2018

Síntesis: Durante sesión ordinaria del H. Congreso del Estado, el Presidente en turno, no le concedió el uso de la palabra para que expusiera sus argumentos respecto a una votación que se estaba llevando a cabo, por lo que el mismo ejerciendo una conducta discriminatoria y violenta atentó contra la dignidad de la quejosa.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para tener por acreditadas Omisiones del Poder Legislativo en Materia de Reglamentación Ética y Disciplina Parlamentaria.

“2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares.”
“2018, Año de la Familia y los Valores.”

Oficio No. JLAG 224/2018
Expediente No. YR 141/2018
RECOMENDACIÓN No. 57/2018
Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 30 de agosto de 2018

**DIP. KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR 141/2018, formado con motivo de la queja formulada por “A¹”, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 20 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito de queja de la diputada “A”, quien básicamente refirió lo siguiente:

ACTO VICTIMIZANTE:

PRIMERO.- El acto cometido por el Presidente del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, diputado “B”, el cual en sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, celebrada el pasado día “J”, quien después de diversos debates sobre los temas del orden del día, y derivado de la confusión del tema que sería sometido a votación, en ejercicio de mi derecho establecido por el artículo 40 III inciso a), y Fracción V de la Ley

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, solicité al Presidente la aclaración y el uso de la palabra para expresar mis dudas e inquietudes sobre el tema, a lo cual de manera pública y en presencia de los diputados presentes y todos los ciudadanos asistentes a la referida sesión, dicho Presidente omitió concederme el uso de la palabra, restringiendo mis derechos en el ejercicio del cargo público de Diputada que actualmente ostento, por el contrario en lugar de concederme el uso de la palabra el Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, se dirigió a mi persona de la siguiente manera: Diputada Secretaria Sobre todo a Usted le pido que guarde orden... sin embargo yo insistía en hacer uso de la palabra a lo que el diputado B nuevamente omitió concederme y/o aclararme el sentido de la votación, en ese momento se dirigió a mi persona con un tono de voz diferente al que utiliza para los demás diputados expresando textualmente: Diputada.., usted es Diputada Secretaria de este Congreso, si va estar con esta actitud de esta forma le pido que se baje que suba el prosecretario... Esa actitud discriminatoria del Diputado Presidente del Poder Legislativo, resulta violatoria de mis derechos Humanos y Políticos, actualizando un hecho típico que la Ley señala como delito de discriminación por razón de ideologías, y por mi identidad y filiación política, delito contemplado por el Artículo 197 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los términos del Artículo 4º de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Lo antes descrito no puede ni debe pasar desapercibido, pues resulta fundamental, expresar que previo a esas manifestaciones discriminatorias del diputado "B" hacia mi persona, en la misma sesión y en los mismos términos y en las mismas circunstancias, el diputado presidente "B" del Partido Acción Nacional, interrumpió la votación del orden del día para ceder el uso de la palabra a la Primera Secretaria Diputada "C", también del Partido Acción Nacional, quien textualmente dijo: Gracias Diputado Presidente... Quien suscriben mi calidad de Diputada de la LXV Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder ... (Breve Interrupción para solicitar orden y continúa).., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo acudo hasta esta alta asamblea a efecto de que sea incluido en el orden del día el desahogo del dictamen relativo al premio a la Chihuahuense destacada 2018, que atiende a los reconocimientos: Aurora Reyes Guadalupe Sánchez de Araiza María Ester Orozco Orozco, María Adamen Álvarez, Bertha Chuy Núñez y Diana Álvarez Ramírez Previstos en la Convocatoria respectiva, por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se someta a la consideración del Pleno incluir en el orden del día el dictamen referido... Lo anterior, resulta fundamental para acreditar los actos discriminatorios y violatorios de mis derechos humanos así como mi dignidad en mi condición de mujer legisladora de los que fui objeto, pues de lo antes descrito se aprecia que

a la Primera Secretaria del Congreso le fue libremente concedido el uso de la palabra desde su Curul como Secretaria, sin embargo no es casualidad que tanto el Presidente como la Primera Secretaria, son emanados del mismo partido Acción Nacional, y cuando esta última, solicitó el uso de la palabra no hubo ninguna objeción por parte del Presidente del Poder Legislativo. Pero cuando la suscrita, emanada de diverso partido político solicité el ejercicio de ese mismo derecho, se me negó y excesivamente se me llamó al orden en calidad de "regaño", lo anterior atenta contra mi dignidad y mis derechos humanos pues fui víctima de un trato discriminatorio por mi ideología y filiación política, cuando el Presidente del Congreso "B", no sólo me negó el uso de la palabra sino que además se dirigió hacia mi persona de una manera que considero denigra mi calidad de Mujer diputada, pues el hecho de ostentar el elevado cargo de Titular del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, de ninguna manera y por ninguna circunstancia le otorga el derecho ni las facultades para obstaculizarme en el ejercicio de mis derechos, y/o de mis responsabilidades y mucho menos en hacerlo de forma denigrante y en una sesión pública, además resulta importante resaltar que el alto cargo que el diputado "B" ostentó en dicha sesión de la Alta Asamblea, lo obliga en todos los términos de la Legislación tanto local como nacional e internacional por las convenciones y tratados internacionales, a que en su actuar debió haberse dirigido hacia mi persona con el respeto y trato correspondiente a una Mujer Legisladora.

TERCERO.- Para efectos de una descripción clara y precisa de la cronología de los hechos, me permito asentar los tiempos del desahogo de la sesión de conformidad con el video de la misma:

a.- Minuto 02 con 08 segundos, el diputado "B", en funciones de Presidente del Poder Legislativo, solicita a la suscrita "A", que tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a esa presidencia respecto del resultado de la misma...

b.- En el momento de iniciar mi intervención como segunda secretaria, el diputado presidente "B", me interrumpió para ceder el uso de la palabra a la primera secretaria, diputada "C", quien desde su curul como primera secretaria textualmente dijo: Gracias diputado presidente... Quien suscriben mi calidad de Diputada de la LXV (sexagésima quinta) legislatura del honorable congreso del estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder ... (Breve Interrupción para solicitar orden y continúa)..., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo acudo hasta esta alta asamblea a efecto de que sea incluido en el orden del día el desahogo del dictamen relativo al premio de la a la Chihuahuense destacada 2018, que atiende a los reconocimientos: Aurora Reyes Guadalupe Sánchez de Araiza María Ester Orozco Orozco, María Adamen Álvarez, Bertha Chuy Núñez y Diana Álvarez Ramírez Previstos en la Convocatoria respectiva, por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se someta a la consideración del Plano Incluir en el orden del día el dictamen referido...

c.- Acto seguido el diputado presidente "B", expresa: diputada "A", le solicito someta a consideración de esta Asamblea la moción que ha hecho la diputada...

d.-Luego una algaida discusión y diversas intervenciones el pleno aprueba la moción para incluirse en el orden del día...

e.-Al minuto 51 con 27 segundos el diputado presidente "B", concede el uso de la palabra al diputado "D", quien manifiesta: Perdón que insista en el tema, yo si estoy de acuerdo en que se tiene que en todo caso sostener por el pleno lo que se está decidiendo de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Igualdad, creo que si no se toma por este pleno una votación en ese sentido puede estar plagado de irregularidades, estoy de acuerdo en que ha faltado un oficio político para tratar con las fuerzas aquí representadas, creo que este punto, a pesar de que no tiene una gran trascendencia en la resolución, nosotros nos hemos sumado porque creemos importante resolver por el evento que se tiene ya agendado con las mujeres y pues es muy lamentable que estemos viviendo este tipo de debates en un tema que debería de ser un festejo por cuestiones de diferencias políticas y vicios probables en la decisión, si no está ratificado por este pleno creo que vamos a incurrir en una irresponsabilidad...

f.-Minuto 54 con 59 segundos, el diputado presidente "B", manifiesta textualmente que: solicito a la primera secretaria diputada "C", que someta a votación la moción que hace el diputado"

"D"... con respecto a que este pleno le dé validez al dictamen de la Comisión de Igualdad con Respecto al Premio a la Mujer Chihuahuense destacada por favor tome la votación, diputada...

g.- Previo a la votación de la supuesta moción del diputado "D", la suscrita, solicité al diputado presidente "B", se hiciera la aclaración de lo que se iba a votar o que me permitiera hacer uso de la palabra, a pesar de mis reiteradas solicitudes el diputado "B" ni siquiera me volteo a ver, mucho menos me concedió el uso de la palabra, ni aclaró el sentido de la votación. Por el contrario la primera secretaria diputada "C" textualmente dijo: La moción para que le demos entrada al dictamen que presentó la Comisión de Igualdad respecto al premio de la mujer destacada eso estamos votando que se integre... Versión de la votación que generó mayor confusión pues lo dicho por el presidente fue totalmente distinto a lo sometido a votación por la primera secretaría, pues "dar validez" o "dar entrada" son dos actos diversos y generan consecuencias jurídicas muy diferentes, ello generó mi solicitud de aclaración.

ACTOS REVICTIMIZANTES:

PRIMERO.- En diversos medios de comunicación el diputado "B" expresó que; "En ningún momento en la sesión de hoy fungiendo como presidente del Congreso le falté al respeto a mi compañera diputada "A", ni la agredí

ni mucho menos cometí un acto de violencia de género ni de ningún tipo"... que con responsabilidad dentro de sus atribuciones le solicitó a la diputada por el Panal que si quería hacer uso de la palabra que lo hiciera desde la tribuna, esto respetando la Ley Orgánica del Reglamento de Prácticas Parlamentarias... Con lo antes comentado por el diputado "B", pretende hacerme ver como si la suscrita pretendiera violentar algún precepto legal interno del Poder Legislativo, tratando de justificar su acto discriminatorio y ofensivo en actos de la víctima como si fuera mi culpa y mis actos le hubiese conferido la facultad de negarme el ejercicio de mis derechos y/o la justificación para tratarme de manera denigrante de la que fui objeto, solo porque es un hecho claro y notorio que no soy de partido político que él y la primera secretaria representan, pues previamente él mismo en su calidad de Presidente, había concedido el uso de la palabra a la primera Secretaria de la Mesa Directiva, en este caso se acredita que el responsable de los hechos de los que he sido víctima, claramente pretenden colocarme como responsable de la violencia que padecí por parte del Presidente del Congreso con lo cual fomenta y estigmatiza mi condición de diputada mujer en una situación de violencia política por razón de mi ideología y filiación política, lo cual como Presidente del Poder Legislativo, no contribuye a mejorar o revertir dichos estereotipos sociales y políticos como el desplegado por "B" y más aún sostenidos y defendidos por el responsable, hechos que favorecen el trato desigual y violento que sufrimos las mujeres en chihuahua.

SEGUNDO.- En la misma sesión, al reanudarse los trabajos, ya fungía como presidenta la diputada "E", quien al minuto 2:25:22 del video oficial de la sesión de marras, le concedió el uso de la palabra a la diputada "F" quien textualmente manifestó: Buenas Tardes a todas y a todos los presentes nada más para solicitarle a la diputada "A" de la manera más atenta que retire la cartulina que está al frente de su curul, por una razón y quisiera que me escucharan... lo que hoy sucedió, hay testigo y muestra de ello, no fue de ninguna manera violencia política de género y ni siquiera una falta de respeto, el diputado "B", lo hizo como presidente de este Congreso en ausencia de la diputada "E", por lo que las diputadas del Partido Acción Nacional apoyamos a nuestro diputado "B", es cuanto... Se debe resaltar que la diputada "F", nuevamente se dirige a mi persona afirmando que no existió ninguna violencia política ni siquiera falta de respeto, argumentando -según su dicho-, que lo que hizo el diputado", lo hizo en su carácter de presidente del Congreso, pero resulta de medular importancia manifestar que el hecho de ser presidente del Congreso del Estado de Chihuahua no le faculta a realizar actos discriminatorios, ni para negar el ejercicio de un derecho a una legisladora.

Aunado a lo anterior las y los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en rueda de prensa manifestaron que;...rechazamos los señalamientos de violencia política por parte de la diputada "A", ante el llamado al orden que realizó el diputado "B", quien fungía como presidente de la Mesa Directiva. Ante el reclamo realizado por la diputada de Nueva

Alianza, quien argumenta que fue violentada por razones de género, el GPPAN reitera que el diputado "B" en ningún momento insultó o violentó a la legisladora, ya que él actuó de acuerdo a las atribuciones que tiene como presidente del H. Congreso del Estado. El diputado "B" invitó a guardar orden y a solicitar la palabra con el respeto debido... las acusaciones por parte de la diputada "A" distan de lo que se suscitó en la sesión, ya que nunca se le pidió que guardara silencio o que se callara como ella sostiene.

La Doctrina ha definido la revictimización, como el conjunto de hechos o el hecho en que un individuo sea víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos de la vida. Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por parte de al menos dos perpetradores diferentes. Por eso las manifestaciones antes descritas y todas las declaraciones en medios de comunicación que hicieron las diputadas y los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y particularmente por el diputado "B", nuevamente me victimizan, pues ultrajan mi dignidad y dañan mi reputación e integridad humana como Mujer y como Legisladora, ya que intencionalmente pretenden hacer creer a la opinión pública, que miento, y que las cosas no sucedieron como lo he manifestado, haciendo creer que el Presidente del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua pudiera tener facultades para regañar groseramente a otra legisladora, o para restringir o negar el ejercicio de un derecho como el uso de la palabra de algún miembro del Congreso y/o que se puede dirigir de manera discriminatoria hacia una mujer legisladora. Debo dejar claro que Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en el CAPÍTULO IV referente a la ÉTICA Y DISCIPLINA PARLAMENTARIA, el Artículo 44 establece que: ARTÍCULO 44. Las diputadas y los diputados tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que les ha sido conferido, quedando obligados a observar el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria del Congreso.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO .- De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público de mi persona a ser tratada en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico del diputado "B" en su carácter de autoridad como Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, teniendo la obligación de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias es decir igual que la Primera Secretaria. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la Mujer, porque ambos deben ser protegidos por cualquier autoridad sin distinción

alguna, independientemente de su ideología su identidad o filiación política, y por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Época: Novena Época

Registro: 171756

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXVI/2007

Página: 639

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Amparo directo en revisión 881/2007. Ángel Flores Merino. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

SEGUNDO.- El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen la efectiva aplicación de marco jurídico de protección, una aplicación amplia del mismo, así como

políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias como la que hoy presento. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Al disponer el Artículo 4° constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, ideología o identidad política, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, la pretensión de limitar mis derechos en el ejercicio del uso de la voz en el Congreso del Estado de Chihuahua, en el mismo plano de igualdad que Primer Secretaria a quién se le concedió el uso de la palabra, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a mi persona se le dio por parte del diputado “B”, lo que me impidió participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que la diputada del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de mis tareas legislativas y mi responsabilidad pública. Así que, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para reprochar las conductas del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua diputado “B”, la actualizar con sus actos, conductas discriminatorias hacia mi persona, dañando mi dignidad humana y de mujer legisladora. Por otro lado, el titular del Poder Legislativo, violenta mis derechos humanos establecidos en el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al efecto resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2014099

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Página: 789

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Época: Décima Época

Registro: 2010005

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XIX/2015 (10a.)

Página: 240

VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo

restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Época: Décima Época

Registro: 2009084

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: Ia. CLX/2015 (10a.)

Página: 431

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

TERCERO.- PRECEPTOS JURÍDICOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Art. 1, párrafos 1, 2, 3 y 5).

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(Art. 2, párrafo primero, incisos a), c), y d)).

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de

la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b)...

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

(Art. 2, párrafo primero, inciso b.)

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C. ...

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

(Art. 4, párrafo primero, incisos b, d y e.)

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a, las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. ...

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

C. ...

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. ...

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

a. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (Art. 1, párrafo primero)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

(Art. 9. fracciones IX,

Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I....

...

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de

políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

...

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

...

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 1. *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 3.- *Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

(Art. 4, fracciones II, III y IV)

ARTÍCULO 4.- *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

...

I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

II. La no discriminación, y

III. La libertad de las mujeres.

(Art. 5, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI).

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I....

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

(Art. 6, fracciones I y VI).

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. ...

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.
LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar, en el Estado de Chihuahua, todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

•••

(Art. 9, fracciones XII, XVII, XXI, XXVIII, XXXI y XXXIII).

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades.

Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:

I....

XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XVII. Incitar o cometer actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria.

XXI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XXVIII. Cometer actos de explotación o dar un trato abusivo o degradante;

XXXI. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión, en los términos del artículo 4 de esta ley;

XXXIII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta ley.

LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Art. 1, fracciones I, III, V y VIII).

ARTÍCULO 1. *Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto:*

I.- Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;

II. ...

III. Promover que tanto el sector público como las personas morales apliquen, en el ámbito de su competencia, todas las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

V. Establecer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres;

VIII. Establecer funciones específicas a las autoridades, orientadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley;

...

(Art. 2 párrafo tercero).

ARTÍCULO 2. *El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.*

El Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres de todas las edades y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 3. *Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:*

I. La igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad y autonomía de las mujeres.

(Art. 4, fracciones V, VI, VII, XI, XII y XIII).

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por

I....

V. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

VII. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad donde tengan el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufre algún tipo de violencia.

XII. Agresor: La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias.

XIII. Modalidades de violencia: Las formas, las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

...

(Art. 5, fracciones III y VII)

ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres Son:

I. ...

III. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

(Art. 6, fracciones II, IV y VI).

ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:

II. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas

a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

VI. *Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una persona por sí o a través de terceros que causen daño en contra de una mujer por ser mujer, o de su familia, en el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de la representación política, o el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de cargos públicos, empleos o comisiones, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar -el acceso, reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, empleo o comisión.*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (Art. 256, fracción I)

Artículo 256. Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare.*
- II...*

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO I

DISCRIMINACIÓN

Artículo 197.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o Posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;*
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.*

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá previa querrela.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO 2. Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, Así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

(Art. 3, fracciones I y VII).

ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

I. El Congreso del Estado;

II

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

ARTICULO 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar estas a quien deba conocerlas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 20. El Gobernador del Estado, los diputados del Congreso y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán responsables por violaciones a la Constitución Federal y a las Leyes que de la misma emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTICULO 22. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

(Art. 23, fracciones I, VI, XVII y XXXIX, y párrafo final).

ARTICULO 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II.

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXIX. Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

(Art. 27, párrafos primero y segundo).

ARTICULO 27. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 23 de esta Ley.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos suficientes de prueba, podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos que impliquen responsabilidades.

...

(Art. 29, párrafo segundo).

ARTICULO 29. El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 23, así como para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo, en los términos de su Ley Orgánica.

Lo propio hará conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a sus atribuciones, el Congreso del Estado, quien será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos y las de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicar las sanciones respectivas previas al procedimiento correspondiente. La petición para que el Congreso del Estado inicie el procedimiento podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

...

(Art. 30, fracciones I, II, III y IV primer párrafo)

ARTICULO 30. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación por escrito;

II. Económica o pecuniaria;

III. Suspensión en el empleo, cargo, o comisión, por un período no menor de cinco días ni mayor de sesenta días, naturales;

IV. Destitución del puesto, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que

constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico; IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico; V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad; VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código; XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en video con su audio de la Sesión Ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, celebrada en el recinto legislativo en día "J", probanza que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia y con la cual se acreditan el acto de discriminación de que fui objeto.*

2.-DOCUMENTAL.- *Consistente en el audio de la entrevista que concedió el diputado "B", a diverso medio de comunicación, en el cual manifiesta que no cometió ninguna violación o discriminación y que no tiene por qué ofrecerme ninguna disculpa, probanza que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia y con la cual se acreditan el acto de discriminación de que fui objeto.*

PETICIÓN.- *Con fundamento en preceptos legales antes referidos, atendiendo a los antecedentes que se narran, queda acreditada la comisión del delito de Discriminación, las faltas administrativas y la violación a los derechos humanos de la suscrita, de lo que se deduce que resulta procedente la admisión y en su momento la prosecución del procedimiento de su competencia, para que por su conducto se requiere al responsable*

para que en la misma tribuna exprese una disculpa pública para resarcir el daño a mi dignidad humana en mi condición de mujer legisladora.

Por lo antes expuesto a USTED LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, atentamente le solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada la presente denuncia en contra del diputado "B", por los actos de autoridad y omisiones que quedaron precisados en el capítulo respectivo, admitiendo la denuncia en sus términos y en su oportunidad resarcir mi Dignidad Humana y de mujer.

SEGUNDO: Se corra traslado al Congreso del Estado de Chihuahua para los efectos que procedan.

TERCERO: En el momento procesal oportuno se emita la recomendación que conforme a derecho corresponda en contra del responsable diputado "B".

2.- Con motivo de lo anterior, el 28 de marzo del presente año, este organismo solicitó a la presidenta del Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura que rindiera un informe respecto a los hechos, el cual fue recibido el 12 de abril de 2018, mediante oficio no. 235/2018 P.C., expresando medularmente lo siguiente:

"En atención a su solicitud contenida en el oficio número EG 117/2018, que fue recibido por la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, el día 28 de marzo del año en curso; mediante el cual hace del conocimiento que ha sido interpuesta una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la diputada "A" y que ha sido radicada bajo el número de expediente No. YR 141/2018, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, en la cual solicita a la Presidencia del H. Congreso del Estado un Informe, mismo que solicita que se conteste las preguntas siguientes:

1. ¿Se tiene conocimiento de los hechos suscitados el pasado día "J", durante la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, donde diversos diputados participaron en una controversia en la cual se presume la existencia de una presunta violación a los derechos humanos de la ahora quejosa?

Respuesta: Si tengo conocimiento de los hechos.

2. De ser afirmativa la interrogante anterior, manifieste que acciones se han implementado por parte del H. Congreso, a efecto de dirimir dicha controversia.

Respuesta: Ninguna.

Por lo que respecta a las preguntas 3, 4 y 5 los cuales se transcriben a continuación:

3. *Se indique el motivo por el cual el Presidente de referida Sesión omitió concederle el uso de la palabra a la quejosa.*
4. *Que se informe cual fue la respuesta brindada a la diputada "A", persona quejosa en el presente expediente, en dicho momento.*
5. *Que se informe el motivo por el cual se le solicitó a la quejosa bajar de curul a fin de que subiera el prosecretario.*

Me permito hacer de su conocimiento que la suscrita solo tiene conocimiento de los hechos aquí cuestionados por los medios de comunicación, y por lo plasmado en el Diario de los Debates Número "K" de la Sesión Ordinaria del segundo periodo ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día "J", en el recinto oficial del edificio sede de este Poder Legislativo, ya que tal como puede apreciarse del citado documento, la suscrita no presidió la sesión ordinaria de esa fecha, en virtud de que me encontraba en un evento en representación de este Poder Legislativo, denominado Declaratoria Chihuahua por las Mujeres, Avances y Desafíos, el cual tuvo verificativo en las Instalaciones del Instituto de Formación y Actualización Judicial (INFORAJ), a las 10:00 horas.

6. *Que de existir registro de dicho acontecimiento remitir copia certificada.*
Respuesta: Se anexa Copia Certificada del Diario de los Debates, así como el video de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, del día "J".

Por lo que respecta a la solicitud, de que si es de interés de la Presidencia, llegar a un acuerdo conciliatorio, toda vez que los actos reclamados motivo de queja no son inherentes a la suscrita, sin embargo como compañera de la diputada "A" y del diputado "B", y por ser de interés de este Órgano Legislativo, considero que si sería conveniente que llegaran a un acuerdo conciliatorio..."

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de "A" presentada por escrito ante este Organismo derecho humanista, el 20 de marzo de 2018, que contiene como anexos notas periodísticas y dos discos compactos, uno con la videograbación de la sesión ordinaria del H. Congreso del Estado, llevada a cabo el día "J", mientras que el segundo disco, contiene el registro de una entrevista radiofónica realizada al diputado "B". (Visible en fojas 1 a 52).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 22 de marzo de 2018. (Visible en foja 53).

5.- Oficio no. EG 117/2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, solicita el informe de ley correspondiente a la diputada "E", en su carácter de presidenta del Congreso del Estado. (Visible en foja 54).

6.- Oficio no. 235/2018 P.C., recibido en este Organismo el 12 de abril de 2018, signado por la diputada “E”, presidenta del Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura, mediante el cual rinde el informe de ley correspondiente, anexando copia certificada del Diario de Debates y un disco compacto de la sesión. (Visible en fojas 55 a 89).

7.- Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2018, en la cual se hace constar que la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, le notificó al Representante Legal de “A”, el informe rendido por la autoridad. (Visible en foja 90).

8.- Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2018, recabada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de la Comisión Estatal, en la cual hizo constar que notificó personalmente a la quejosa, el informe rendido por la autoridad, requiriéndola para que en un plazo de quince días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Visible en foja 91).

9.- Escrito de la quejosa “A” haciendo réplica al informe rendido por la autoridad. (Visible en fojas 92 a 96).

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

11.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, son valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y en estricto al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por la diputada “A”, para en su caso, determinar si el diputado “B” violó sus derechos humanos, particularmente de los que se duele la quejosa, que se relacionan con discriminación y violencia política.

13.- Respecto a los hechos, la impetrante refirió sustancialmente que durante la sesión ordinaria del Congreso del Estado que tuvo verificativo el día “J”, fue presidida por el diputado “B”, no se le concedió el uso de la palabra para que expusiera sus argumentos respecto a una votación que se estaba llevando a cabo. Este suceso fue señalado como violatorio a los derechos humanos, al considerar que el diputado “B”, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, ejerció una conducta discriminatoria y violenta que atentó contra la dignidad de la quejosa.

14.- Respecto a ello, la diputada “E”, como presidenta del Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura dio contestación a los hechos manifestando que tenía conocimiento de lo ocurrido únicamente por los medios de comunicación y por lo plasmado en el Diario de los Debates número “K”, precisando que no estuvo presente en razón de que acudió a diverso evento, sin embargo, remitió copia certificada del referido Diario de los Debates así como la videograbación de la Sesión del Pleno del Congreso del Estado, llevada a cabo el día “J”.

15.- Como preámbulo, conviene precisar que la quejosa sostiene que los hechos aludidos encuadran en discriminación política y violencia contra la mujer, invocando como normatividad, aquella enfocada en la prevención de la discriminación y el derecho a una vida libre de violencia.

16.- Por ende, partiremos que la no discriminación es un derecho fundamental protegido en la Carta Magna, según lo dispone el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece; *toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

17.- En el mismo tenor, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), dispone que la expresión "discriminación contra la mujer" *denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

18.- Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, define qué conductas se consideran como discriminación, destacando para el caso que nos ocupa, la identificada en el numeral IX que a la letra dice: *Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos*

públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

19.- Por su parte, la legislación local cuenta con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, que en su artículo 4, sostiene que se entiende por discriminación *toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.*

20.- Con base en esta normatividad, válidamente podemos concluir que existirá discriminación cuando frente a situaciones análogas o semejantes se realice una distinción sin sustento objetivo y razonable y que, por tanto, genera violaciones a derechos.

21.- En ese orden de ideas, tenemos que la diputada “A”, Segunda Secretaria, refirió haber sido discriminada en los hechos ocurridos el día “J”, debido a que no se le concedió el uso de la voz durante una sesión ordinaria en el H. Congreso del Estado, atribuyéndole tal impedimento al diputado “B”, quien en dicha sesión fungió como presidente de la Mesa Directiva. Sin embargo de las evidencias que obran en el expediente de queja, específicamente en el video de la referida sesión, se puede advertir que a la diputada “A” se le concedió el uso de la palabra en distintos momentos, sobre todo porque su participación era en calidad de Segunda Secretaria de la Mesa Directiva, por lo que una de sus atribuciones, según lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es el auxilio a la Presidencia en el desempeño de sus funciones.

22.- Del análisis de las evidencias que obran en autos se desprende que en el minuto 55’ del referido video, se aprecia que quien está haciendo uso de la voz es la diputada “C”, pero también se observa que la quejosa “A” insistía en tomar la palabra aunque lo que manifestaba es inaudible ya que su micrófono se encontraba cerrado en razón de que la intervención la realizaba a la Primera Secretaria; ante lo cual, en ese momento interviene el diputado “B” quien la llama al orden, al no tener en ese momento el uso de la voz.

23.- Tal incidente también se pudo revisar en la foja 76 del Diario de los Debates número “K”, que corresponde a la transcripción de lo ocurrido alrededor del minuto 55’ del video; en dicho documento, luego de que el diputado “B” pidió a la

diputada “A” que guardara el orden, se tuvo a la vista la siguiente descripción: [Se dirige a la segunda secretaría, diputada “A” quien se encuentra interrumpiendo la votación].

24.- Importante es destacar que al momento en que la quejosa “A” pretendió hacer sus manifestaciones, se estaba llevando a cabo una votación sobre una moción realizada por el diputado “D”, y quien tenía el uso de la palabra en ese instante, era la diputada “C”, en su carácter de Primera Secretaria. En consecuencia, ante tal interrupción, el diputado “B” se condujo como lo marca la normativa, ya que en ese momento a él le correspondía exhortar al orden.

25.- Por otro lado, debe precisarse que no se observó en el video ni en la multicitada transcripción del mismo, que el diputado “B”, en funciones de Presidente, realizara expresiones verbales ofensivas, por el contrario, cuando el orden se fue deteriorando determinó suspender la sesión de conformidad con el artículo 130 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, de manera que la actuación de “B”, no puede considerarse como una conducta arbitraria que haya tenido como objeto discriminar a la quejosa.

26.- A mayor abundamiento, resulta trascendente destacar que minutos previos al incidente materia de la queja, el diputado “B” Presidente en funciones concedió el uso de la palabra a la diputada “A”, según se puede constatar en el minuto 35.15’ del video.

27.- Bajo esta lógica, conforme a las constancias y evidencias que se tienen sobre los hechos, no se observa que la conducta de “B” haya sido discriminatoria por razón de ideologías, identidad, filiación política, estereotipos sociales o condición de mujer, debido a que la negativa –en ese momento- de concederle el uso de la palabra a la diputada “A”, obedeció a que había otra diputada en el uso de la misma, en este caso la diputada “C” y aunado a ello, la quejosa no solicitó a la Presidencia una intervención pues, según se aprecia en el video, “A” comenzó a hacer sus manifestaciones incluso con el micrófono cerrado.

28.- Este Organismo considera que la negativa a concederle el uso de la palabra a la diputada “A” en los hechos expuestos en la queja, no fue por cuestiones discriminatorias, sino porque en ese momento se encontraba participando la diputada “C”. Quien fungía como Primera Secretaria, además porque el orden se había alterado debido a diversas solicitudes que en el Pleno de Diputados estaban demandando el uso de la palabra de manera simultánea, prueba de ello, fue cuando un diputado del sexo masculino pretendió hacer lo mismo, e igualmente se le llamó al orden por su conducta, como se muestra en el video al minuto 38.50’. En ese sentido, de acuerdo al contexto de los hechos materia de la queja, no es posible tener por acreditada la discriminación en contra de “A”, sea por cuestiones políticas, de género, ideológicas, filiación política o cualquier otra circunstancia que se le pueda atribuir al diputado “B”, puesto que el Presidente en funciones en ningún

momento utilizó un lenguaje ofensivo en contra de la impetrante, o supuesto regaño que realizara algún trato desigual, ni tampoco se observa algún comportamiento revestido con estereotipos en contra de la mujer, que hubieren pretendido proferir un trato discriminatorio hacia “A”.

29.- Comenzaremos con el análisis de la violencia política que dijo haber sufrido la quejosa, como ya se estableció líneas arriba, el concepto mayormente desarrollado es el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (T.E.P.J.F.), en la Jurisprudencia 48/2016, y a su vez es el idóneo a considerar en el presente asunto por la naturaleza de la función que ejerce el referido Tribunal; dicho concepto fue construido a partir de las disposiciones de la *Convención Interamericana para la Eliminación para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y señala que *“la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

30.- A su vez, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como Violencia Política *el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una persona por si o a través de terceros que causen daño en contra de una mujer por ser mujer, o de su familia, en el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de la representación política, o el ejercicio o en la presentación o aspiración de ejercicio de cargos públicos, empleos o comisiones, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso, reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, empleo o comisión*.

31.- En este contexto, conviene precisar que el caso que nos ocupa, versa y se desarrolló durante una sesión del Congreso del Estado, es decir, dentro del debate parlamentario en el que ambas partes se someten a una serie de reglas a las que deben apegarse a efecto de hacer valer sus derechos como integrantes del poder legislativo; tanto “A” como “B”, tienen la calidad de servidores públicos, y esa condición debe ser tomada en cuenta para definir una postura sobre violaciones a los derechos humanos.

32.- Como integrantes del Poder Legislativo y desempeñándose dentro del ejercicio de sus funciones, las partes en la presente queja dentro de una sesión de debate están familiarizadas con los distintos puntos de vista, los acuerdos, o en su caso, desacuerdos sobre las distintas interpretaciones de los hechos o la ley, las determinaciones en las que no coinciden, el intercambio de ideas, las diversas convicciones ideológicas e incluso con la descalificación de alguna acción u omisión

que realicen en su calidad de legisladores; por ello, su actuar debe estar basado en normas éticas que contribuyan a limitar la impetuosidad en sus argumentos y que a su vez sirvan de guía para que prevalezca el interés general de los representados, reconociendo las mejores propuestas, con independencia de intereses sectoriales o del grupo parlamentario al que pertenezcan.

33.- Así pues, debemos asentar que, no existen evidencias o indicios que nos lleven a establecer que; el llamamiento al orden que realizó el diputado “B” Presidente en funciones, a la diputada “A” Segunda Secretaria haya sido dirigido a ella por ser mujer, ni con la finalidad de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo el ejercicio de sus funciones pues como ya se explicó, la Presidencia llamó al orden a la diputada “A” y la exhortó para que solicitara una participación de manera ordenada, tal como se hizo minutos antes al diputado “G”, debido a que la normatividad para el desahogo de los asuntos legislativos así lo contempla; Además, en ningún momento se observan ofensas, injurias, insultos, regañones, agresiones personales o comentarios estereotipados sobre las mujeres, que hayan vulnerado en alguna de sus formas los derechos de “A”.

34.- Por otro lado, el hecho de que diputados y diputadas pertenecientes al mismo grupo parlamentario del Presidente en funciones hayan manifestado su apoyo al momento de reanudar la sesión, o en la posterior rueda de prensa, tampoco pueden ser considerados como violencia política o una revictimización en perjuicio de la diputada “A”, pues, como ya se apuntó, se trata de un incidente que se dio en debate legislativo por integrantes habituados a tener distintas apreciaciones de los hechos, o incluso en algún momento pudieran recibir alusiones personales de manera pública. Tomando en cuenta esta condición, se considera que no existe evidencia suficiente para sostener que en los hechos planteados por la impetrante, haya existido violencia política o una revictimización de “A”, debido a que solo se trató de un hecho en el que ambas partes expresaron públicamente sus puntos de vista, este margen de tolerancia resulta necesario e imprescindible para garantizar el ejercicio y expresión libre de las ideas dentro del seno del Poder Legislativo, como una condición ineludible de toda democracia.

35.- Si bien es cierto que el Presidente en funciones impidió momentáneamente que la diputada “A”, Segunda Secretaria, realizara alguna precisión, moción o manifestación, también lo es que al momento en que pretendía hacerlo, se encontraba tomando votación la diputada “C” Primera Secretaria. Es decir, a la diputada “A” en ningún momento se le restringió el derecho a una participación política efectiva, sino que luego de interrumpir el desarrollo de la votación que dirigía en ese momento la Primera Secretaria, fue llamada al orden para que su participación se hiciera de manera ordenada, tal y como lo hizo en otros momentos de la sesión.

36.- No obstante, llama la atención y no pasa desapercibido para este Organismo lo ocurrido al minuto 56:32’, cuando el diputado “B” Presidente en

funciones le expresó a la quejosa lo siguiente: *Si...si...si va a estar con esa actitud, de esta forma, le pido que se baje, que suba el Prosecretario... pida la palabra diputada.* Determinación que, a criterio de este Organismo, excede las facultades de quien ostenta la Presidencia debido a que sus atribuciones en los términos del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo lo autorizan para llamar al orden, de acuerdo a su criterio y a suspender o concluir la sesión cuando sea imposible continuar con ella, sin encontrar disposición alguna que le permita imponer como medida disciplinaria; sustituir a quien ejerza funciones en cualquiera de las Secretarías.

37.- Si bien es cierto que el artículo 75, fracción XXI faculta a la Presidencia a llamar al orden al que faltara a él “Conforme a su criterio”, sin embargo aún esta facultad discrecional no le alcanza al extremo de imponer como medida disciplinaria el acto de sustitución a quien ostente alguna de las Secretarías, en este caso a la quejosa Diputada “A” Segunda Secretaria, es decir, se considera que sobrepasó los límites de la facultad que le fue conferida, sin embargo, ello no obsta para considerar que se haya traducido en un acto de discriminación o violencia política, pues como se expresó con anterioridad, no se reúnen los supuestos conceptuales necesarios para considerar una afectación a los derechos humanos en ese nivel, en todo caso resulta de interés bajo el análisis del ámbito administrativo, no obstante, consideramos que resulta pertinente que se acote y precise el alcance de esta facultad dado que existe la posibilidad de que se aplique de manera discrecional, lo cual se deberá realizar dentro del reglamento que más adelante se recomienda.

38.- De la misma forma, existieron otros aspectos a considerar relativos a la manera en que se conducen diversos integrantes del Poder Legislativo. En efecto, el uso de la tribuna dentro del debate parlamentario puede variar en el tono de voz o el lenguaje que se utiliza, sin embargo, la cortesía y el buen trato no debe perderse, aún y cuando existan momentos en los que puede percibirse que los legisladores ponderan sus intereses de grupo parlamentario, se conducen con impulsos y ausencia de templanza, pasando a segundo término el ejercicio adecuado del poder público y de la representación que ostentan a nombre de la ciudadanía.

39.- Lo cierto es que del análisis de las referidas evidencias se desprende con meridiana claridad que la referida sesión presentó muchas incidencias, muestra de ello, son las constantes interrupciones al orden entre las y los diputados y los llamados al orden del Presidente en funciones para que se conduzcan conforme a la normatividad aplicable para el buen desarrollo de las sesiones, como se aprecia en los minutos 15.29’ (diputada “H” hace uso de la voz sin solicitarlo), minuto 42.15’ (el Presidente pide unos segundos para atender a una persona que se acercó en privado a él y en ese momento la diputada “H” se aproxima al estrado y comienza a realizar manifestaciones al presidente, sin embargo sus declaraciones son inaudibles en razón de que esta fuera de su curul), minuto 50.25’ (el diputado “I” se encuentra realizando una moción y durante su intervención se escuchan voces por

lo que el Presidente llama al orden y pide que lo dejen hablar) y minuto 52.33' (el Presidente indica que se acaba de realizar una moción y en ese momento es interrumpido por la diputada "H" quien a pesar de que el Presidente le pide que lo deje terminar y que después será su turno, la diputada continua hablando por lo que el Presidente se ve obligado a dejar su participación de lado para que intervenga la diputada "H"), minuto 46.30' (el diputado "G" le hace comentarios con cierto tono al Presidente); y particularmente al minuto 58.34' cuando se acercan un grupo de diputados y diputadas al estrado y hacen reclamos al Presidente en funciones de manera simultánea ante lo cual se ve obligándolo a suspender la sesión por cinco minutos.

40.- Ciertamente, la naturaleza Parlamentaria es un escenario idóneo para los debates de ideas y la confrontación de argumentos, no obstante, ocasionalmente se percibe disminución del orden y conductas contrarias a los principios constitucionales del servicio público y de la ética parlamentaria; de ahí la necesidad imperante de que sin demora se expida el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, lo anterior resulta impostergable si consideramos que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley ya invocada estableció que los reglamentos y demás disposiciones complementarias se expedirán y aprobarán a más tardar el 30 de septiembre de 2016.

41.- Del mismo modo, el numeral 42 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, contempla que los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser sancionados por el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, en los términos del reglamento aquí citado, sin embargo, la falta de un código de ética, se traduce en compleja su materialización.

42.- La expedición del Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria para el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es uno de los mecanismos, que a juicio de esta Comisión, puede contribuir a evitar que a lo largo del desarrollo de las sesiones y durante la interacción entre sus integrantes, se lleven a cabo de manera irreflexiva y personalizada, que incluso pueda llegar a afectar la esfera del respeto a los derechos humanos. Los hechos analizados en la presente queja, y otras discusiones que se generaron en la alta asamblea, son producto de la falta de una regulación ética que auxilie a los integrantes de la Mesa Directiva a la buena conducción y desarrollo de los trabajos legislativos y en general a los integrantes del Poder Legislativo a normar su actuación.

43.- El debate parlamentario siempre estará revestido del intercambio de ideas y desacuerdos que en ocasiones podrán salirse del orden establecido, sin embargo, resulta imprescindible contar con un instrumento que brinde mayor certidumbre y regulación a los integrantes del Congreso del Estado, especialmente

en lo relativo a las pautas de actuación y de que cuando estas conductas se excedan, puedan ser evaluadas con claridad y sancionadas con justicia.

44.- En atención a lo anterior y a efecto de evitar en lo futuro situaciones y conflictos como los aquí ya analizados, con fundamento en el artículo 6, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que faculta a este Organismo el proponer cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias que redunden en una mayor protección a derechos humanos, así como lo planteado por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen elementos para tener por acreditadas omisiones del Poder Legislativo en materia de reglamentación ética y disciplina parlamentaria, por lo que respetuosamente, me permito formular la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A usted, **Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta del Honorable Congreso del Estado Chihuahua**, se proceda a la expedición y en su momento aprobación del Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria para el Poder Legislativo del Estado.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta